

**Modifica el Código de Aguas para impedir la constitución de derechos  
de aprovechamiento de aguas sobre los glaciares**  
**Boletín N°11597-12**

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PREVIAS**

El derecho al agua y al saneamiento es un derecho humano. Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), y la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas **han reconocido la existencia de un derecho humano al agua potable y al saneamiento**. Esto dice relación con el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, y el reconocimiento de que “*el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos*”.<sup>1</sup>

Sin embargo, nuestro país aún se resiste a un reconocimiento expreso de lo anterior, tanto a nivel legal como institucional. Ejemplo de lo anterior, es la intrincada red de instituciones con competencias en materia de aguas, lo cual hace que en la práctica, las decisiones y políticas públicas carezcan de armonía y no se garantice un acceso igualitario al recurso vital.

Ante este escenario desfavorable, la situación se agrava cuando hablamos de proteger y preservar nuestros glaciares. En primera instancia, no poseemos ningún marco legal específico que reconozca las particularidades de éstos, y en cuanto a institucionalidad, nos limitamos a una “Unidad de Glaciología” dependiente de la Dirección General de Aguas, lo cual es del todo insuficiente si consideramos que nuestro país “cuenta con una de las mayores superficies englaciadas a nivel mundial, y la mayor del hemisferio sur (excluyendo Antártica) del que representa un 62% de la superficie glaciar. Lidera también las estadísticas en Sudamérica con un 76% de la superficie glaciar. A nivel mundial Chile representa el 3,8% de la superficie glaciar excluyendo Antártica y Groenlandia”.<sup>2</sup> Ante estos datos debemos decir que la decisión de proteger nuestros glaciares a través de una ley especial es una urgencia, puesto que la regulación actual ha demostrado ser insuficiente para frenar la pérdida de masa glaciar y su progresiva reducción consecuencia del cambio climático.

**II. ANTECEDENTES NORMATIVOS**

---

<sup>1</sup> Asamblea General: Resolución 64/292. *El derecho humano al agua y el saneamiento*. Doc. N.U.A./RES/64/292, 28 Julio de 2010.

<sup>2</sup> Centro de Estudios Científicos: “*Estrategia Nacional de Glaciares*”. Ministerio de Obras Públicas y Dirección General de Aguas. Diciembre de 2009. Disponible en [<http://documentos.dga.cl/GLA5194v1.pdf>]

La falta de coherencia normativa entre el artículo 19º n° 24º inciso segundo de la Constitución Política de la República, el artículo 5º del Código de Aguas y el artículo 595º del Código Civil, es un asunto que complica cualquier avance en materia de derechos humanos.

Tanto así, que en nuestro ordenamiento jurídico ha primado el derecho de propiedad de las aguas por sobre el interés general de la nación y esta situación se encuentra fundada en que una norma de rango superior mandata que los derechos de los particulares sobre las aguas otorgan a sus titulares la propiedad sobre ellos. Dado lo anterior, es de la más alta relevancia **modificar el artículo 5º del Código de Aguas, con el objeto de evitar que se materialice el derecho de propiedad privada sobre nuestros glaciares**, a través de la prohibición de constituir derechos de aprovechamiento de aguas sobre ellos.

El Código de Aguas en el citado artículo 5º señala que las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas. Estamos frente a un silencio de la ley, puesto que no existe ninguna norma que prohíba constituir derecho de aprovechamiento de aguas sobre glaciares, es más, si consideramos que los glaciares son agua en estado sólido, podríamos llegar a entender que este artículo 5º es aplicable también a ellos.

Ante este silencio de la ley, lamentablemente el mercado del agua que rige en nuestro país ya está empezando a afectar nuestros glaciares. Así, han surgido silenciosamente empresas privadas que están aprovechando el recurso glaciar para obtener ganancias privadas. En un contexto de escasez hídrica, donde los glaciares juegan un rol esencial en la conservación del recurso, empresas como “Ice Swan”<sup>3</sup> embotellan agua proveniente de glaciares y ventisqueros de la Patagonia Chilena, específicamente del glaciar Queulat, en la Región de Aysén, vendiéndola como un artículo de lujo en el extranjero<sup>4</sup>.

Si bien existen iniciativas legislativas que buscan proteger los glaciares de forma íntegra y más completa, donde además ha habido consenso en torno a que es necesario prohibir el otorgamiento de derecho de aprovechamiento de aguas sobre glaciares, tales como el boletín N° 9364-12 que establece una ley de protección y preservación de glaciares, o el boletín N° 7543-12 que reforma el Código de Aguas, no ha existido la voluntad política para convertir dichas iniciativas en leyes de la República y, por tanto, la presentación de este proyecto de ley viene a responder a la

---

<sup>3</sup> <http://www.iceswan.cl/#ourwater>

<sup>4</sup> <http://diario.latercera.com/edicionimpresa/ice-swan-el-agua-de-la-patagonia-que-se-exporta-a-china/>

urgencia de proteger los glaciares y de plasmar en el Código de Aguas la clara prohibición de otorgar derecho de aprovechamiento de aguas sobre ellos.

Por todas las consideraciones anteriores, proponemos el siguiente:

### **PROYECTO DE LEY**

**Artículo único:** Agréguese un nuevo inciso segundo al artículo 5 del D.F.L. N° 1.122 que fija el Código de Aguas del siguiente tenor:

*“Los glaciares son bienes nacionales de uso público, con todo, no se podrá constituir derecho de aprovechamiento de aguas sobre ellos”.*

**Daniel Melo Contreras**  
**Diputado de la República**